



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Presidencia
del

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 036/13-RRI.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información presentada por el ciudadano.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de mayo del año 2013 dos mil trece.

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 036/13-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el ciudadano , en contra de la respuesta otorgada el martes 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, relativa a la solicitud de información presentada el domingo 10 diez del mes de febrero del mismo año, a las 16:05 horas, registrada bajo el numero de folio 00055313, ingresada a través del sistema "Infomex - Gto", se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

UNICO.- En fecha domingo 10 diez de febrero del año 2013 dos mil trece, el ahora recurrente de nombre solicitó información al sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato Guanajuato, solicitud de información que se tuvo por presentada

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

para los efectos legales correspondientes al día siguiente hábil, que a saber lo fue el lunes 11 del mismo mes y año, por haber sido formulada en un día inhábil a través del portal denominado "Infomex - Gto", bajo el número de folio 00055313, obsequiando la respuesta correspondiente, el sujeto obligado referido, en fecha 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece, a través del portal referido; inconforme el ahora recurrente con la respuesta que le fuera obsequiada a su petición de información, en fecha domingo 17 diecisiete de febrero del año 2013 dos mil trece, promovió Recurso de Revocación, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, teniéndose por presentado para los efectos legales correspondientes al siguiente día hábil, que a saber lo fue el lunes 18 dieciocho del mismo mes y año, a través del portal referido, asignándole a dicha impugnación el número de folio RR00002013, radicándose el mismo, con el número de expediente 036/13-RRI, mediante auto de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2013 dos mil trece, notificado el recurrente del auto de radicación referido, en fecha 26 veintiséis de febrero del año 2013 dos mil trece, no existiendo constancia de la fecha en la cual resultara emplazado el sujeto obligado, por no haber remitido la oficina del servicio postal mexicano, el acuse de recibo, relativo al folio mediante el cual le fuera hecho llegar el auto de radicación, al sujeto obligado; admitido el informe justificado rendido por el sujeto obligado, mediante auto de fecha 13 trece de marzo del año 2013 dos mil trece, presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto del servicio postal mexicano, en la oficina de Irapuato, Guanajuato, en fecha 5 cinco del mismo mes y año referidos, en los términos de lo señalado por el numeral 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria . - -



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUANAJUATO Presidencia del Consejo General

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato. - - -

SEGUNDO.- El recurrente _____, cuenta con **legitimación** activa para promover el recurso que se resuelve mediante el presente instrumento, toda vez que como se desprende del texto de la solicitud de información, la respuesta obsequiada, el medio de impugnación promovido, así como del informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la información pública del sujeto obligado, relacionados entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, ya que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y quien se inconformó ante la Secretaría Ejecutiva

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de dicha petición de información. -----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, ciudadana Mariana Velázquez Ortega, quedó acreditada con la copia certificada, por el Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, del nombramiento expedido a su favor, otorgado en fecha 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece, documento glosado al cuerpo del expediente que se resuelve, con valor probatorio pleno, al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los numerales 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** del análisis y resolución del fondo planteado en la litis, se encuentra supeditado a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley la materia, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública
Gobierno
Presidencia
del
Estado de Guanajuato

ACTUALIZACIONES

supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a **través de un medio electrónico**, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, al haberse señalado el nombre del recurrente, el haberse precisado la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto impugnado, la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento el recurrente, del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta obsequiada por la Autoridad recurrida, misma que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera el recurrente, le afecta dicha respuesta, ahora acto impugnado. -----

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que se resuelve; habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada, para confirmar, modificar o revocar el acto que se recurre. -----

SEXO.- Es importante señalar a las partes, que la presente Resolución se basa absolutamente en los **principios fundamentales** que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipula el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se



ACTUALIZACIONES

inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el último párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, atendiendo igualmente a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siguiendo las formalidades esenciales del proceso y acatando estrictamente lo que la ley de la materia determine para ello, para resolver el fondo de la litis planteada. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá en lo conducente al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

- 1.- El acto del cual se duele el ciudadano de nombre _____, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de

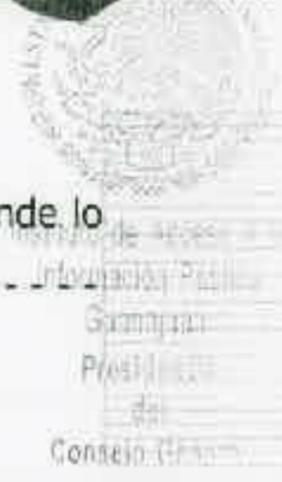
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Presidencia del Consejo Estatal

Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, en fecha ya precisada en el capítulo de antecedentes del presente Instrumento, en los términos del artículo 38 de la Ley de la materia, misma que consistió en lo siguiente: -----

"Solicito de la manera más atenta a esa unidad, copia de los estudios de laboratorio realizados a los 13 pozos bajo la administración (sic) de Dolores Hidalgo, Guanajuato durante el Período 2006-2012"

Texto de la solicitud de información, aportado por el recurrente en su instrumento recursal, que relacionado con la respuesta entregada y las manifestaciones vertidas en el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, adquiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, en fecha ya referida en el capítulo de antecedentes del presente instrumento y dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, notificó al ahora recurrente a través del portal electrónico denominado "Infomex - Gto", un escrito fechado el 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece, contenido en un



archivo en formato "pdf"; respuesta de cuyo texto se desprende lo siguiente: -----

"(...)

*En relación a su solicitud de información... por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:
Único.- Esta Autoridad Municipal no es competente de dar respuesta a esta petición, ya que es materia del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, motivo por el cual le sugerimos presentar nuevamente su Solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información de dicho Municipio (...)"*

Documental aportada por la autoridad recurrida, anexa a su informe justificado, revestida de valor probatorio, en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los dispositivos 48 fracción II, 117 y 131 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución, igualmente acreditado de manera fehaciente el hecho relativo a la recepción efectiva de parte del ciudadano, ahora recurrente, de dicha documental, relativa a la respuesta obsequiada, con los registros emitidos por el portal denominado "Infomex - Gto", los cuales revisten valor probatorio pleno en los términos señalados por los artículos 65 a 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 48 fracción primera, 57, 118 y 119 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria. -----

3.- Al interponer el ciudadano su Recurso de Revocación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la

ACTUALIZACIONES

Información Pública del Estado de Guanajuato, en la fecha ya referida en el capítulo de Antecedentes del presente instrumento, en contra de la respuesta ya referida en el numeral que antecede, dentro del plazo legal señalado por el numeral 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste expresó como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta ya referida y que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente: -----

"(...)

Primero.- Solicito se me explique en términos legales la razón por la cual esa unidad no es competente.

Segundo.- La Información es de orden público del estado, debido a que la junta directiva, no obstante que es descentralizada de la administración pública, recibe aportaciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal además de estar bajo la supervisión del H. Ayuntamiento.

Tercero. Como residente de Dolores Hidalgo, exijo que se me informe su participación en los términos de mi solicitud con folio vía infomex 00055313."

Agravios hechos valer por el recurrente, contenidos en el texto de su medio impugnativo, que se traduce en documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como de los artículos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación y agravios hechos valer** por el ahora recurrente, mas no así la procedencia de los mismos, circunstancia que será valorada en considerando diverso. -----

4.- En el informe justificado, presentado en la fecha ya referida en el capítulo de Antecedentes del presente instrumento, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del



Comisión de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Presidencia
del
Consejo General

Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante: -----

"(...)

Por medio del presente curso rindo el presente Informe Justificado en los siguientes términos:

La respuesta brindada al C. [redacted] en fecha 12 de Febrero del presente Ejercicio Fiscal 2013, a la solicitud recibida mediante el Sistema INFOMEX Guanajuato Folio 00055313 y a la que le fue asignado el Consecutivo Interno 2004, a través de la cual de manera textual requirió...se realizó en el siguiente tenor:

*Primero.- Esta Dirección analizó la solicitud del C. [redacted] y considerando que no hubo necesidad de canalizarla a alguna Unidad Administrativa se concluyó que la información requerida es competencia del Municipio de Dolores Hidalgo, Gto, ya que dentro del texto de la Solicitud el interesado culmina de la siguiente forma: "...bajo la administración de **Dolores Hidalgo, Guanajuato** durante el periodo 2006-2012...". Motivo por el cual se procedió a elaborar y remitir al solicitante una respuesta cuyo objetivo fue el de orientarle sobre la Unidad de Acceso ante la cual debería de presentar su solicitud, esto obedeciendo a lo dispuesto por el Artículo 39 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

Segundo.- Una vez integrada la respuesta, la C. Rosa Gabriela Ponce Horta; en ese entonces Encargada de Despacho de esta Dirección, personalidad que se acredita con copia del Nombramiento de fecha 22 de Octubre del 2012, le brindó respuesta al interesado el día 12 de Febrero del presente año de manera digital al Sistema INFOMEX Guanajuato cumpliendo así con el objetivo de dicha plataforma y de igual forma remitió al correo electrónico [redacted] dato que fuera proporcionado por el Solicitante en su Registro y cuya indicación se describe en la forma de entrega de la información.

Tercero.- A continuación se muestra el texto del Oficio de Respuesta DAIP/079/2013:...

Así mismo, me permito manifestar que prestando atención a los principios de transparencia y publicidad, esta Dirección de Acceso respetó en todo momento el Derecho Fundamental de Acceso que toda persona tiene; no teniendo obligación de entregar información que sea competencia de otro sujeto obligado por la normativa, en el caso que nos ocupa el H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo. (...)"

ACTUALIZACIONES

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado anexó las siguientes constancias: -----

a) Copia simple del nombramiento otorgado a favor de quien se ostenta como titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, certificada por el Secretario del Ayuntamiento del mismo sujeto obligado; -----

b) Copia simple del nombramiento otorgado a favor de quien fungió como encargada del Despacho de la Dirección de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, certificada por el Secretario del Ayuntamiento del mismo sujeto obligado; -----

c) Copia simple de documental relativa a la solicitud de información objeto del expediente que se resuelve, con folio interno del sujeto obligado, 2004 dos mil cuatro, certificada por el Secretario del Ayuntamiento del mismo sujeto obligado; -----

d) Copia simple del oficio con referencia DAIP/079/2013, relativa a la presunta respuesta obsequiada por el sujeto obligado, al peticionario de la información, certificada por el Secretario del Ayuntamiento del mismo sujeto obligado; -----

e) Copia simple de dos fojas útiles por su frente, relativas a presuntos registros emitidos por el portal denominado "Infomex - Gto", así como "Outlook", por la presunta respuesta hecha llegar al peticionario de la información, materia del expediente que se resuelve. -----

f) Sobre, con sellos del servicio postal mexicano, de las oficinas de León, Guanajuato e Irapuato, Guanajuato, así como del folio MN386852315MX; -----

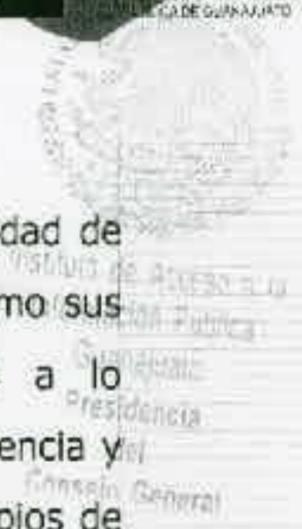


SECRETARÍA DE GOBIERNO

SECRETARÍA



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES

El informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, así como sus anexos, resultan con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las cuales, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando diverso. -----

OCTAVO.- Es de señalarle a las partes que del sumario se acredita que la vía administrativa de acceso a la información pública, en la instancia que se resuelve, fue abordada de manera idónea por el ahora recurrente, ya que ha solicitado información en los términos del numeral 38, fracción II, en relación con el 6 de la Ley de la materia, es decir, que ha solicitado información pública, por tratarse su petición de obtener un documento, susceptible de ser recopilado, procesado o en posesión del sujeto obligado, haciendo la descripción clara y precisa del mismo, por lo que debe entenderse igualmente, que la naturaleza de la información peticionada es pública, en cuanto a su origen por ser susceptible de ser recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado, aquellos documentos, que dan respuesta a la petición génesis, es decir, debe entenderse que existe idoneidad de la vía administrativa de acceso a la información pública, si es que lo peticionado, tiene el carácter de información pública en los términos de la Ley de la materia, lo que sucede en el caso concreto, al referirse el ahora recurrente en su petición de información, a la obtención de un documento susceptible de obrar en las bases de datos del sujeto

obligado, lo que no significa necesariamente la existencia del mismo, en los archivos correspondientes. -----

NOVENO.- Una vez precisados, en los considerandos que anteceden, la naturaleza de la información peticionada, objeto jurídico en la presente instancia, así como la idoneidad de la vía abordada, la solicitud de información base de la instancia que se resuelve, la respuesta obsequiada, que se traduce en el acto recurrido, los agravios invocados por el recurrente en su recurso de revocación, así como el contenido del Informe Justificado rendido por el sujeto obligado, por conducto de su titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y anexos, se analizarán las constancias relativas a cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información ya mencionadas, así como las relativas al procedimiento administrativo contencioso de acceso a la información, allegadas a esta Autoridad por las partes, para resolver el recurso de revocación que nos ocupa. -----

Señala el recurrente, según se desprende del texto de su medio impugnativo como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la autoridad recurrida, en el acto que se le imputa, **básicamente el que ésta se haya declarado incompetente para dar respuesta a su petición génesis, por estar relacionada o atribuida la petición de información, a un sujeto obligado diverso a aquel al que le fue peticionada, o dicho de otra forma, por haber solicitado información al Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, atribuida al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato,** conducta que considera el quejoso infundada y carente de motivación, porque a su criterio la información es de orden público del Estado y por tal razón, al ser éste residente de Dolores Hidalgo, Guanajuato, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato,



ESTADO DE GUANAJUATO

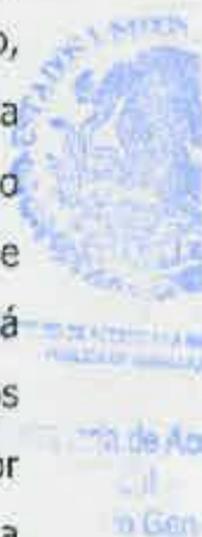


ACTUALIZACIONES

Guanajuato, tuvo que dar respuesta a su solicitud, circunstancia de hecho, que según su dicho le agravia; -----

1.- Analizando el contenido del agravio hecho valer por el quejoso, el mismo resulta infundado e inoperante para considerar modificar o revocar el acto que se recurre, traducido en la respuesta génesis, por las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho: A la petición concreta de información, relativa a "la copia de los estudios de laboratorio realizados a los 13 pozos bajo la administración de **Dolores Hidalgo, Guanajuato**, durante el periodo 2006-2012"; recayó la respuesta que ya ha sido precisada en el numeral dos, dentro del considerando séptimo del presente instrumento, de cuyo texto se desprende, en relación al agravio hecho valer por el ahora recurrente, lo siguiente.- **"...Esta Autoridad Municipal no es competente de dar respuesta a esta petición, ya que es materia del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, motivo por el cual le sugerimos presentar nuevamente su solicitud ante la unidad de Acceso a la información de dicho Municipio."**; relacionando la información relativa a lo peticionado, con la respuesta obsequiada y el agravio hecho valer por el recurrente, así como el informe justificado rendido por la autoridad recurrida y anexos, valorados a la luz de las disposiciones jurídicas aplicables, a éste resolutor le resulta infundado e inoperante, el agravio hecho valer por el recurrente, analizado en el presente numeral, ya que resulta correcto lo referido por la autoridad recurrida, en el texto de su informe justificado, que obra a fojas 18 dieciocho a la 21 veintiuno del expediente que se resuelve, con respecto al agravio que se analiza, para tratar de desvirtuarlo: **"...Esta Dirección analizó la solicitud del... y considerando que no hubo necesidad de canalizarla a alguna Unidad Administrativa se concluyó que la información requerida es competencia del Municipio de Dolores Hidalgo,**

Gto... motivo por el cual se procedió a elaborar y remitir al solicitante una respuesta cuyo objetivo fue el de orientarle sobre la Unidad de Acceso ante la cual debería de presentar su solicitud...”, es decir, contraponiendo la información relativa a la solicitud de información, con la respuesta obsequiada, agravio hecho valer por el ciudadano, que según su dicho le ocasionó la respuesta referida y manifestaciones vertidas por la autoridad recurrida al rendir su informe justificado, para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa, resulta hecho probado en el sumario, que el objeto jurídico, materia de la solicitud de información formulada por el ciudadano, le es atribuible al Ayuntamiento de Dolores, Hidalgo, Guanajuato y al mismo tiempo dicho objeto jurídico le resulta peticionado al Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por conducto de su unidad de acceso a la información pública, circunstancia que resulta inatendible por la autoridad recurrida, ya que no está obligada a poseer en sus bases de datos o archivos de sus diversos enlaces, información que le es atribuible a otro sujeto obligado y por lo mismo es que no se encuentra obligada a llevar a cabo la entrega efectiva de la información a favor del ciudadano, debiendo únicamente en la circunstancia que se analiza, orientar al ciudadano, en los términos de los artículos 7 y 36, fracción IV, de la ley de la materia, sobre la existencia y contenido del objeto jurídico peticionado o **sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudiera tener la información pública solicitada**, que en el caso concreto, al ser atribuible a un sujeto obligado diverso a aquel al que le fuera peticionado y recurrido al mismo tiempo, basta con orientar al ciudadano, ahora recurrente, sobre la unidad de acceso a la información pública a la cual le debe formular su petición, que en el caso concreto, lo es la unidad de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Dolores, Hidalgo, Guanajuato, es decir, debe existir idoneidad o relación directa, entre la información peticionada (objeto jurídico) y la autoridad a la que se dirige dicha





SECRETARÍA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
GUANAJUATO
Presidencia
del
IACIP

ACTUACIONES

información o dicho de otra forma, al Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, se le debe solicitar información susceptible de ser generada en soporte documental en sus bases de datos o archivos, resultando hecho probado, que no puede tener en sus bases de datos o archivos, información que le es atribuible al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, circunstancia de hecho que se actualiza en el asunto que se resuelve y por ende resulta infundado e inoperante el agravio hecho valer por el recurrente; se desprende de los artículos 1, 3, 4, 7 y 36, de la Ley de la materia, entre otras cosas, la atribución a favor del sujeto obligado, por conducto de su unidad de acceso a la información pública, de recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información, entregar o negar la información solicitada, de manera **fundada y motivada, orientar a los particulares sobre las dependencias o entidades públicas que pudieran tener la información solicitada,** desprendiéndose igualmente de los dispositivos legales mencionados, como finalidad principal de la ley de la materia, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública, **que generen los sujetos obligados o bien se encuentre en posesión de ellos** y así mismo, se define como sujetos obligados por la ley de la materia, a los Ayuntamientos; de lo anterior, se concluye, con respecto al agravio hecho valer por el recurrente, que se analiza en el presente numeral, que traduciéndose el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, en sujeto obligado, por la ley de la materia, teniendo éste la obligación de despachar las solicitudes de información que le sean presentadas, entregando o negando lo peticionado de manera fundada y motivada, resulta hecho probado, que el sujeto obligado referido se encuentra impedido a llevar a cabo una entrega efectiva, de la información que le fuera peticionada, por ser atribuida ésta al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, por lo que se debe avocar la unidad recurrida, en el acto que se le imputa, a hacer efectivo el derecho de acceso a la información

pública del ciudadano, ahora quejoso, en cuanto a la orientación que se le debe de dar, con respecto a la dependencia u autoridad en donde pudiera obrar la información que petitionó, que en el caso en estudio, resulta ser el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato; por todo lo ya expuesto, es que deviene en infundado e inoperante el agravio hecho valer por el recurrente, para considerar modificar o revocar el acto que recurre, que se traduce en la respuesta obsequiada a su solicitud de información. - - - - -

2.- No obstante resultar infundado e inoperante el agravio hecho valer por el recurrente, analizado en el numeral que antecede, a quien resuelve, le resulta hecho probado, que procede y resulta fundado, el agravio que se desprende, por la simple interposición del instrumento recursal, aún y cuando no haya sido hecho valer por el impugnante, que se deriva de la falta de personalidad o carácter, de quien suscribió la respuesta obsequiada a la solicitud de información base del expediente que se resuelve; por las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho; se desprende de los artículos 10, fracción VI y 36, fracciones II y III, entre otras cosas, **la obligación de los sujetos obligados de establecer su unidad de acceso a la información pública y nombrar al titular, así como la atribución a favor de las unidades de acceso a la información pública de despachar y dar trámite a las solicitudes de información, así como de negar o entregar la información que les sea requerida de manera fundada y motivada;** de lo anterior se concluye, que en nombre y representación del sujeto obligado, quien debe despachar y dar trámite a cualquier solicitud de información, negar o entregar lo petitionado de manera fundada y motivada lo es quien esté **formal y legalmente designado o nombrado como titular de la unidad de acceso a la información pública, del sujeto obligado;** circunstancia que tratándose del agravio que se analiza,



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

no aconteció, es decir, del sumario se acredita, con las constancias relativas a la respuesta obsequiada y anexos al informe justificado rendido por la autoridad recurrida y que obran a fojas 4 cuatro, 5 cinco, 18 dieciocho a 21 veintiuno y 25 veinticinco, que quien suscribe el oficio con referencia DAIP/079/2013, de fecha 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece, relativo a la respuesta obsequiada y hecha llegar al recurrente a través del sistema "Infomex - Gto", lo fue la ciudadana de nombre **Rosa Gabriela Ponce Horta, acreditándose igualmente en el sumario, que la persona antes referida, fue designada por el Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, como Encargada de Despacho de la Dirección de Acceso a la Información Pública y Archivo Municipal a partir del 22 veintidós de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta en tanto sea nombrado el Director de dicha dependencia,** obrando igualmente en el sumario, **la constancia relativa al nombramiento otorgado a favor de la ciudadana Mariana Velázquez Ortega, de fecha 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece, como Director de Acceso a la Información Pública y Archivo Municipal;** de todo lo anterior se concluye y resultan hechos probados en el sumario, que si la solicitud de información ingresó el día domingo 10 diez de febrero del año 2013 dos mil trece y se tuvo por recibida al día siguiente hábil, lunes 11 once del mismo mes y año y en ésta última fecha, resultó igualmente designada como Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado la ciudadana Mariana Velázquez Ortega, resulta ser ésta última persona, quien debió procesar y suscribir, a través del sistema "Infomex - Gto", la respuesta que le fuera hecha llegar al ciudadano, en fecha 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece, es decir, resulta probado que a la fecha en que fuera hecha llegar la respuesta al ciudadano por su solicitud de información y a la fecha en fue suscrita la documental relativa a dicha respuesta, quien fungía legítimamente para llevar a



cabo dicho acto, lo era la ciudadana Mariana Velázquez Ortega y no Rosa Gabriela Ponce Horta, ya que el nombramiento de ésta última dejó de surtir efectos el día en que fue nombrada la primera de las mencionadas como Directora de Acceso a la Información Pública y Archivo Municipal, es decir, el día 11 once de febrero de la presente anualidad, por así desprenderse del texto del nombramiento otorgado a favor de quien fungió como encargada de despacho, de cuya literalidad se consigna "...**se solicita se haga cargo del Despacho de la Dirección de Acceso a la Información pública y Archivo Municipal, a partir del 22 de octubre del año en curso y hasta en tanto no sea nombrado el Director de dicha dependencia**"; por lo anterior es que resulta fundado y operante para revocar en su integridad, el acto recurrido, imputado al sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato y que se traduce en la respuesta obsequiada, de fecha 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece, a la solicitud de información formulada en fecha 10 diez del mismo mes y año, el agravio que se desprende por la simple interposición del instrumento recursal, relativo a la falta de personalidad de quien suscribió el oficio de respuesta en fecha 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece y así mismo lo hiciera llegar al ciudadano peticionario, a través del sistema "Infomex - Gto", en fecha 12 del mismo mes y año, para efecto de que se le haga llegar al ahora recurrente, una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, y debidamente suscrita por quien tenga la legítima representación del sujeto obligado, como titular de su unidad de acceso a la información pública, a la fecha en que se dé cumplimiento a lo ordenado, que le haga ver al recurrente y lo oriente, con respecto a la imposibilidad jurídica y material de entregarle información que no le es atribuida al Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato y así mismo se le oriente, con respecto a la unidad de acceso a la información pública competente, para conocer



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Presidente del

de su petición, tomando en cuenta los razonamientos que ya fueron expuestos en el numeral que antecede. -----

Acreditados los extremos que han sido mencionados en el presente numeral, con las constancias relativas a la solicitud de información, respuesta obsequiada, agravios hechos valer mediante el instrumento recursal, informe justificado y anexos al mismo, que relacionadas adquieren valor probatorio pleno en los términos señalados por los artículos 65 a 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

Por lo anterior, a quien resuelve, le resulta como verdad jurídica, motivado por lo hechos probados que se desprenden del sumario y de los cuales se ha dado cuenta en el numeral 2 segundo integrante del considerando noveno del presente instrumento, el **REVOCAR** en su integridad, el acto recurrido por el ciudadano, consistente en la respuesta que le fuera obsequiada de fecha 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece, a su solicitud de información, de fecha 10 diez del mismo mes y año, respuesta otorgada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato. - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 33, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de

ACTUALIZACIONES

Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina el **REVOCAR** en su integridad, el acto recurrido por el ciudadano, consistente en la respuesta que le fuera obsequiada de fecha 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece, a su solicitud de información, de fecha 10 diez del mismo mes y año, respuesta otorgada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato. - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número 036/13-RRI, interpuesto por el ciudadano [REDACTED] el día 17 diecisiete del mes de febrero del año 2013 dos mil trece, en contra de la respuesta emitida el día 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece, hecha llegar al recurrente referido el día 12 doce del mismo mes y año, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, relativa a la solicitud de información presentada el 10 diez de febrero del año 2013 dos mil trece. -----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta obsequiada, de fecha 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece y hecha llegar al ciudadano de nombre [REDACTED], en fecha 12 doce del mismo mes y año, a la solicitud de información presentada por el mismo, el día 10 diez del mismo mes y año, en los términos y por lo expuesto, fundado y motivado en el considerando **NOVENO** de la presente resolución. - -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, que

SECRETARÍA



ACTUACIONES

en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos del **CONSIDERANDO NOVENO**, una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante esta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.-Notifíquese de manera personal a las partes; aclarándoles, que la presente resolución, causará ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en la fecha en que sea notificada. -----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 25° Vigésimo Quinta Sesión Ordinaria, del 10° Décimo Año de Ejercicio, de fecha 7 siete del mes de junio del año 2013 dos mil trece, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE.** -----

(Handwritten signatures)